

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
CALI VALLE

SENTENCIA No. 041

Sentencia No.	041
Proceso	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.
Demandantes	CARLOS ANDRÉS VALENZUELA CHACÓN CC No. 1.130.618.791 HELEN JOHANNA LORA BEDOYA CC No. 1.144.058.109
Radicación	76001-3110-004-2021-00079-00

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

CARLOS ANDRÉS VALENZUELA CHACÓN y HELEN JOHANNA LORA BEDOYA, mayores de edad y vecinos de esta ciudad solicitan por intermedio de apoderado judicial se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado el día 29 de agosto del 2015, en la Notaria Veintiuno del Circulo Notarial de Cali.

Se invoca como causal la contenida en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que modificó al artículo 154 del Código Civil, es decir, se ajusta al denominado “*mutuo consentimiento*”, dándosele el trámite al proceso de Jurisdicción Voluntaria estipulado en el artículo 577 del Código General del Proceso.-

Al reunir los requisitos de ley se admite la demanda por auto No. 323 de fecha 3 de marzo del 2021, notificado a las partes por estado No. 042 de marzo 15 del 2021 y al Ministerio Publico y la Defensora de Familia del ICBF, quienes no presentaron oposición a este trámite.

CONSIDERACIONES:

Este despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 21 del Código General del Proceso.- El procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 577 y ss. de la misma norma.

La parte interesada aporta copia del registro de matrimonio, por el cual se encuentra demostrada suficientemente la legitimación de las partes.

Para la prosperidad de la acción se invoca como causal “*el mutuo consentimiento de los cónyuges*”, manifestado ante el juez competente que autoriza el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, causal que se orienta hacia en una manifestación de cultura, de generosidad y de paz, parte del acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos pero con refrendación de la autoridad judicial.

En la presente demanda el acuerdo expresado por los esposos respecto a las circunstancias toda vez que no hay pruebas por practicar, por el numeral 9º de la Ley 25 de 1992, y referente a lo acordado entre ellos como cónyuges se ha satisfecho plenamente, debe accederse a las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI-VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO.- Decretar el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL contraído por los señores CARLOS ANDRÉS VALENZUELA CHACÓN identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.618.791 y HELEN JOHANNA LORA BEDOYA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.058.109, el día 29 de agosto del año 2015, y registrado en la Notaria Veintiuno del Circulo Notarial de Cali, bajo Indicativo Serial No. 06720816.

SEGUNDO.- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal VALENZUELA CHACÓN – LORA BEDOYA, procédase a su liquidación acorde con lo previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Aprobar el siguiente acuerdo, con relación a la hija habida en el matrimonio SHAIRA VALENZUELA LORA:

- a. **PATRIA POTESTAD:** Sera ejercida de manera conjunta por lo tanto deberán consultarse amable y proactivamente todo lo referente de su hija, en cuanto a sus necesidades y derechos.
- b. **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:** La custodia y cuidado personal de SHAIRA VALENZUELA LORA, continuara en cabeza de la madre señora HELEN JOHANNA LORA BEDOYA, quien se compromete a darle un buen ejemplo y protección salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general.
- c. **CUOTA ALIMENTARIA:** El señor CARLOS ANDRÉS VALENZUELA CHACÓN, pagara el día 20 de cada mes, mediante entrega personal y constancia de recibo de pago a la señora HELEN JOHANNA LORA BEDOYA, el valor de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000.00) M/CTE. El señor VALENZUELA adicionalmente pagara dos (2) cuotas extras del mismo valor en los meses de junio y diciembre de cada año. Dicha cuota aumentara acorde con el IPC anual.
- d. **EDUCACIÓN:** Los gastos de educación serán asumidos por ambos padres en partes iguales, de igual manera que cualquier gasto adicional y eventual que se presente.

- e. **GASTOS EXTRAS EN SALUD:** Serán asumidos en un 50% por cada uno de los padres. Dentro de estos están los gastos extras tales como urgencias, tratamientos médicos, medicamentos, tratamientos de odontología y otros que no fueron cubiertos por la EPS.
- f. **RECREACIÓN:** Cada parte aportara los gastos cuando compartan con la menor.
- g. **VISITAS:** El padre tendrá derecho a compartir con la menor que se encuentre bajo el cuidado y custodia de la señora HELEN JOHANNA LORA BEDOYA, un fin de semana cada quince (15) días, recogiéndola el día sábado a las 10:00 a.m. y regresándola el día domingo a las 6:00 p.m., extendiéndose en caso de ser lunes festivo. Los progenitores por tanto se pondrán de acuerdo para las veces que esto ocurra. Se entiende que los padres acordaran las fechas tales como cumpleaños, navidad, año nuevo, vacaciones escolares de la menor y cualquier otra fecha especial.

CUARTO.- Los cónyuges han acordado que:

a). **RESIDENCIA SEPARADAS, RESPETO MUTUO Y SOSTENIMIENTO:** Los solicitantes informan que se encuentran separados de cuerpos desde el año 2017, viviendo cada uno en residencias separadas, sin que ninguno haya interferido ni lo vaya a hacer, teniendo cada uno la suficiente solvencia económica para sostenerse por sus propios medios.

QUINTO.- Ordenase la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, en el de matrimonio y en el libro de varios de la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal de esta ciudad o ante la entidad que la Registraduría Nacional del estado civil autorice acorde con lo previsto en el artículo 77 de la Ley 962 de Julio 8 de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1º artículo 1º decreto 2158 de 1970). Entréguese a los interesados las copias auténticas necesarias de la presente decisión.

SEXTO.- Notifíquese la presente decisión de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- Remitir las presentes diligencias al archivo definitivo, previa cancelación de su radicación.-

NOTIFÍQUESE.-

El Juez.-

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5839c10415e1dc156faf995b1d4cde7d234d2aadb10ed47e758467bb908c4205

Documento generado en 06/04/2021 05:04:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO FAMILIA ORALIDAD CALI